REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD,

POR LA QUE SE SIRVE PRESCRIVIR LAS Reglas que ſe han de obſervar para impedir la extraccion de Oro, y Plata de eſtos Dominios, y la diſtribucion del importe de las aprehenſiones que ſe hicieren de eſtas eſpecies, quando ſe juſtifique el Contravando, y el rigor con que deben ſer tratados los Reos:

Y á ſu continuacion las dos Reales Cedulas de 17. de Diciembre de 1760. y 22. de Julio de 1761. que cita la Ordenanza.



AÑO DE 1768.

En la Imprenta de Don Gabriél Ramirez, Calle de Barrio-Nuevo:

✠

EL REY.

113



POR QUANTO, con Real Orden de ocho de eſte mes, comunicada por Don Miguél de Muzquiz, mi Secretario de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal de Hacienda, Governador, y Superintendente General de ella, fuí ſervido de remitir à mi Conſejo de Hacienda la Ordenanza, que tuve à bien expedir con la miſma fecha, firmada del referido Don Miguél, para impedir la Extraccion de Plata, y Oro de mis Dominios; à fin de que ſe expidieſe la Cedula correſpondiente y diſpuſieſe imprimir, y publicar por Vando en los Puertos, y demás parages, que convenga, para que llegue à noticia de todos; cuya Ordenanza à la letra es como ſe ſigue.

I.

Sin embargo de lo prevenido en Real Cedula de diez y ſiete de Diciembre de mil ſetecientos y ſeſenta, y en otras anteriores, ſobre el repartimiento, y deſtino, que há de tenèr el importe de las denuncias, y aprehenſiones de toda eſpecie de Generos, y Frutos, que ſe hicieren por los Empleados de Reſguardo, ù otras Perſonas; há reſuelto S. M. que el orden, que en la referida Inſtruccion ſe eſtableció, y demás, que ſe haya mandado en otras anteriores, ó poſteriores,

ſe varíe por éſta en ſolos los caſos de aprehenſiones de Plata , y Oro , que ſe verificáren en los Puertos , ù otros parages de eſtos Dominios , deſde el dia que ſe publicáre en ellos eſta determinacion ; y que eſta variacion ſe entienda conforme à lo prevenido en eſta Ordenanza , y para ſolo los caſos de Extraccion de Plata , ù Oro de eſtos Dominios , y no para los del fraude de la Introduccion , en que quiere S. M. ſe guarden las Leyes , Inſtrucciones , y Ordenes expedidas anteriormente.

II.

A qualquiera Perſona, ſea de la calidad que fuere, que facilite con ſu aviſo aprehenſion de Oro , ó Plata , que ſe vaya à extraer furtivamente , yá con la noticia del parage , en que eſté preparado el Contravando , ò del Navío , en que ſe huviere recibido , ò del ſitio por donde ſe huviere de hacer el Embarco , ò Extraccion , ò en qualquiera otro caſo , en que proporcione lance , ò hecho cierto , ſe la entregará luego que ſe declare el Comiſo difinitivamente , bien ſea por aprehenſion real , ò legal , por las juſtificaciones correſpondientes para eſte caſo , la tercera parte del todo de la cantidad de Oro , ò Plata, ſin deſcuento alguno ; y la diſtribucion del líquido , que quedáre de las dos terceras partes reſtantes, incluſas las multas, y condenaciones , ſe executarà ſegun irá prevenido deſpues ; de modo, que ſi la aprehenſion fuere de treſcientos peſos , ſean efectivamente los ciento para el Denunciador , que la proporcionó por ſu aviſo , y aſsi reſpectivamente de las demás cantidades mayores , ò menores ; y ſe há de conſiderar por denunciador al que dé el aviſo , aunque ſea dependiente de Rentas , guardandoſe à todos exactamente el ſecreto.

Pa-

III.

Para ocurrir à las ſupoſiciones de haver precedido denunciacion en las aprehenſiones, deberá dirigirſe qualquiera Denunciador en Cadiz, y demás Capitales del Reyno, à el Adminiſtrador General de la Aduana, ò à el Comandante del Reſguardo, ſi le huviere, ò al Theniente, ó Cabo principal, que mande el miſmo Reſguardo por ſu auſencia, ó por no haver otro Superior en ſu claſe; y con ſola la Certificacion de qualquiera de los dos de haver intervenido Denunciador, ſe ha de entregar, à el que la diere, la tercera parte de la aprehenſion, que en el Capitulo II. ſe ſeñala, al Denunciador ſecreto, para que èſte, ſin otra intervencion, la reciba de mano del Adminiſtrador General, ó Superior del Reſguardo, à quien dió el aviſo; pero en el Auto de Oficio, que ſe eſtendiere à conſequencia de la primer noticia, debe expreſſarſe la que tiene, y la diligencia, que ſe vá á practicar, aunque ſin nombrar al Denunciador.

IV.

En todas las aprehenſiones, en que intervenga Denunciador, que reciba la tercera parte íntegra, como vá mandado, ſe hará por quartas partes la diſtribucion del líquido que quedáre, incluſas las multas, y condenaciones; y de eſtas quatro partes, han de recibir una los Aprehenſores, à quienes ſe dá eſta recompenſa por fruto de la aplicacion, y cuidado, que deben poner para el lógro; y las tres partes reſtantes tendrán la aplicacion, que ſe manda en la Real Cedula de diez y ſiete de Diciembre de mil ſetecientos y ſeſenta.

V.

La quarta parte, que en estos casos pertenezca à los Aprehensores se dividirá entre el Comandante, y los que efectivamente se huvieren hallado en la aprehension, con la distincion siguiente. Si el Comandante fuere personalmente à ella, para asegurar el lance, que proporciona el aviso del Denunciador, tendrá parte como tres Ministros de los que se hallaren presentes; y en su defecto, solo recibirá la misma, que cada uno de ellos. Concurriendo el Comandante, no ha de haver distincion en los demás, que le acompañen, sean Cabos, ó Ministros, las quales recibirán con igualdad: No asistiendo el Comandante, tendrá el Superior que mánde la Accion, parte como tres Ministros, y el resto se distribuirá con igualdad entre los que efectivamente se hallen presentes; y el Comandante, como uno de ellos.

VI.

Toda aprehension por casos accidentales de encontrar las Rondas, ó Dependientes de Rentas de Már, y Tierra á los Extractores, yá en el Campo, yá haciendo el embarco, ó el transbordo, ó yá dentro de qualquiera Embarcacion por efecto de los Registros, y diligencias proprias de su obligacion, se há de executar el repartimiento del todo de la aprehension en las quatro partes, que previene la Real Cedula de diez y siete de Diciembre de mil setecientos y sesenta; y la quarta parte perteneciente á los Aprehensores, se dividirá entre los que se huvieren hallado en la aprehension, con la distincion de que el Comandante, si huviere sido uno de ellos, há de recibir dos partes de Ministro; y si no se huviere hallado, reci-

bi-

birá ſola una; pero en eſtos caſos el Superior del Reſguardo, que mande la Partida, ó la Embarcacion, recibirá parte como dos Miniſtros, quando no eſté preſente el Comandante, ſiendo regla general diſtinguir ſolamente con eſta recompenſa al que mánde ſobre la accion, y tener preſente al Comandante de todo el Reſguardo con la gratificacion de una parte, aunque no ſe hálle preſente á las aprehenſiones, por el influxo, que deben tener ſus diſpoſiciones para proporcionarlas en la ſituacion, y repartimiento de los Reſguardos.

VII.

En las aprehenſiones accidentales, que ſe executen en las Puertas de las Poblaciones de Frontera de Tierra, ó Puertos de Már, por efecto de los Regiſtros, que deben hacer los Dependientes de Rentas, ſe diſtribuìrá la quarta parte que tóque á los Aprehenſores con igualdad entre los Individuos del Reſguardo, que eſtén exiſtentes en la Puerta al tiempo de la aprehenſion; y el Comandante, ó Guarda Mayor, que haga de Superior principal del Reſguardo de la miſma Poblacion, recibirá igual cantidad, que cada uno de los Miniſtros, y no mas por ningun caſo, aunque ſe hálle preſente; y el Superior, ó Superiores, que manden en la Puerta, y ſe halláren preſentes á el acto de la Aprehenſion, recibirán tambien igual parte, que cada uno de los Miniſtros; pero no ſe debe dár, ni conſiderar interés alguno en eſtas Aprehenſiones á qualquiera Dependiente, que aunque deſtinado en las Puertas, no eſtuviere perſonalmente en ellas al tiempo de executarſe.

VIII.

En el caſo de que ſea un ſolo Dependiente el

que

que haga aprehenſion, ſin concurrencia de otros, há de recibír de la quarta parte de Aprehenſor, tres partes, y la reſtante quarta parte el Comandante: Si los Dependientes aprehenſores ſon dos, ó tres, ſe ſeguirá la miſma regla, eſto es, ſe darán á los dos, ó tres Aprehenſores tres partes de las quatro, en que ſe divida la quarta parte de Aprehenſor, y la reſtante quarta parte al Comandante; pero en excediendo de tres el numero de los Aprehenſores, deberá baxar el interés del Comandante, y ſeguirſe lo prevenido anteriormente en eſta Ordenanza.

IX.

Si las Juſticias de los Pueblos de Frontera, ſus Alguaciles mayores, Eſcrivanos, Miniſtros, ó Vecinos particulares, hicieren alguna Denunciacion, ó aprehenſion de Plata, ú Oro, que ſe íntente extraer, han de entregarſeles dos terceras partes íntegras del todo de la aprehenſion, ſi con ella aſeguráren, cuſtodiáren, y entregáren en las Carceles de la Capital, ó de la Subdelegacion mas inmediata, el Réo delinqüente, con los Autos, y diligencias del Sumario, hechas por las miſmas Juſticias; y la tercera parte reſtante ſe dividirá ſegun el eſpiritu de la Real Cedula de diez y ſiete de Diciembre de mil ſetecientos y ſeſenta, excepto la parte de Aprehenſor, que yá queda recompenſada, y no ha de tener lugar en eſtos caſos, quedando ella por mayor beneficio de las tres partes, á que ſe ha de reducir la diſtribucion de eſta cantidad, que en la miſma Real Cedula ſe manda executar en quatro.

X.

Si las Juſticias, y demás perſonas contenidas en el

el anterior Capítulo, no aprehendieren Reo delinqüente con la Plata, ú Oro que vá á extraer, en este caso recibirán solo una tercera parte de Aprehensores; pero esta se ha de entender, y la han de recibir íntegra, y las dos restantes seguirán el curso acordado en la Real Cedula de diez y siete de Diciembre de mil setecientos y sesenta, aunque siempre excluída la parte de Aprehensor, que yá vá recompensada, y entendiendose en tres partes la distribucion que havia de ser en quatro.

XI.

Si esta aprehension de las Justicias procediere de aviso secreto por Espía, ó Denunciador, deberán entenderse con él para recompensarle de la extraordinaria asignacion que se les hace en las aprehensiones.

XII.

En el repartimiento de las Embarcaciones, Coches, Carruages, y Bagages, que por aprehension de Oro, y Plata se declaren por decomiso, se observará lo prevenido en la Real Cedula de veinte y dos de Julio de mil setecientos sesenta y uno, aplicandose á los Aprehensores, aun haviendo denunciacion, lo que en ella se les concede.

XIII.

En todas las aprehensiones de Oro, y Plata se hará constár en los Autos, con recibo de todos los Individuos interesados, havér percibido cada uno la parte que le corresponde segun vá declarado, excepto la del Denunciador secreto, que se ha de justificár con cer-

ti-

tificacion del Comandante del Reſguardo, ó del Administrador Generál, á quien ſe diò el aviſo.

XIV.

Se prohibe abſolutamente á los Empleados de las Rentas toda claſe de Concordia para hacerſe participes en los Comiſos, como opueſto al eſpíritu de quanto vá declarado en eſta Ordenanza.

XV.

En los caſos en que ſe deſcubra, y compruebe qual ſea el verdadero Dueño del Dinero que ſe vá á extraer, y que en conſeqüencia de eſta juſtificacion recayga la Sentencia con la impoſicion de las Penas eſtablecidas para eſta claſe de Delitos en la Real Inſtruccion de veinte y dos de Julio de mil ſetecientos ſeſenta y uno, deberá percibir el Juéz, á cuyo cargo corriò la juſtificacion, la mitad del importe de las multas que la miſma Real Inſtruccion impone, con la diferencia de que ſi el Juez fuere lego, ſe ha de partir con igualdad entre él, y el Aſſeſſor, quedando la otra mitad para dividirſe en partes, como vá acordado.

XVI.

Como una de las coſas que han inutilizado las providencias tomadas haſta aquí para evitár la extraccion de Plata, y Oro es la indulgencia con que ſe trata á los Reos, yá ſean Dueños proprietarios de eſtas eſpecies, ò yá Mandatarios, Auxiliadores, ò Encubridores; es la voluntad de S. M. que unos, y otros ſean tratados con todo el rigor de las penas que les eſtán impueſtas en la referida Real Inſtruccion de veinte y

dos

dos de Julio de mil setecientos sesenta y uno, sin dispensa alguna, de que serán responsables los Jueces, ú otras personas que la tuvieren: asi como experimentarán su Real desagrado por el perjuicio, y consequencia que en ello ocasionan al bien comùn de sus Vasallos, y Dominios.

XVII.

Al Reo, ó Reos que sean aprehendidos, executando, ó disponiendo la Extraccion de Plata, ú Oro, se pondrá en prision, y encierro en las Carceles, privandoles rigorosamente de comunicacion, no dandoles, ni permitiendo que reciban, por ningun caso, otro alimento, ni asistencias, que el regular limitado que se dá á los Presos, y usando con ellos de apremios extraordinarios, dilatados, y rigorosos, hasta que declaren, y se justifique por sus declaraciones, quien séa el verdadero Dueño de la Plata, ú Oro aprehendido, y el Auxiliador, ò Encubridor.

XVIII.

Manda S. M. y encarga muy especialmente, que á los que resultáren Dueños del dinero aprehendido, y á los Auxiliadores, se les ponga luego en la Carcel pública, sin distincion de personas, y que sean tratados con el rigor que queda prevenido en el Capítulo antecedente, como causantes originarios del delito de Extraccion, y de los que cometen los Mandatarios, y Executores de quien se valen.

XIX.

Como es regular, que por lo extraordinario de

los fuceffos ocurran algunas dudas, no prevenidas en el modo de hacer las aplicaciones de las Partes de eftos Comifos, y conviene no retardár la remuneracion de los Denunciadores, y Aprehenfores, confultarán los Adminiftradores Generales, Comandantes, ó Gefes del Refguardo, el cafo práctico á los Directores Generales de Rentas, para que eftos, en vifta de las circunftancias, refuelvan lo que eftimen más arreglado al efpíritu de quanto vá prevenido, declarando, en cafo de duda, el mejor derecho á los que más huvieren arriefgado fu conveniencia, ó fu vida.

XX.

Los Directores Generales de Rentas cuidarán de que los Dependientes que fe diftingan en aprehenfiones de Oro, y Plata por Extraccion, fean preferidos para los afcenfos; y á el que proporcionáre alguna de mucha confideracion, fe le darán desde luego, aunque fea de Supernumerario, intérin que fe verifica vacante.

XXI.

Si refultáre Reo en el delito de Extraccion de Oro, ó Plata algun Dependiente de las Rentas, yá fea por Dueño de eftas efpecies, por Executor, Auxiliador, ò Encubridor del Contravando, fe le depondrá luego de fu emplèo, con prohibicion de bolver à tenerle en ellas, y fe le deftinará por diez años á Prefidio de Africa en la primera véz que fe verifique. Palacio ocho de Julio de mil fetecientos fefenta y ocho: Don Miguél de Muzquiz.

Y haviendofe publicado en Confejo Pleno la citada Real Refolucion, y Ordenanza, que la acompañaba; he tenido por bien expedir la prefente, firmada

da de mi Real mano, y refrendada de mi infrascripto Secretario: por la qual mándo al expressado mi Consejo, y al Superintendente General de mi Real Hacienda, sus Subdelegados, Ministros, y Dependientes de Rentas, y à todas las personas, á quienes en qualquier forma tóque su cumplimiento, la vean, guarden, y executen inviolablemente en todas sus partes, según, y como se previene en ella, sin ir, ni permitir que se vaya contra su tenòr, modo, y forma en manera alguna, y que se publíque por Vando en los Puertos, y demàs parages que convenga, para que llegue á noticia de todos, y no se alegue ignorancia, que assí es mi voluntad; y que se tóme la razon en mi Contadurìa Mayor de Quentas, en las Generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda; y en las de la Direccion General de Rentas Generales, y Provinciales del Reyno, y demás partes donde convenga. Dada en San Ildephonso á veinte y tres de Julio de mil setecientos sesenta y ocho: YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Mathéo Miguèl Naharro. = Tomòse razon en las Contadurías Generales de Valores, y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid tres de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho = Don Christoval Taboada y Ulloa = Don Salvador de Querejazu = Tomòse razon en los Libros de esta Contaduría Mayor de Cuentas de S. M. Madrid tres de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho = Don Francisco de la Peña = Don Domingo de Cardeña = Tomóse razon en las Contadurías Principales de Rentas Generales, y Provinciales del Reyno, que se administran de cuenta de la Real Hacienda. Madrid cinco de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho = Don Juan Mathìas de Arozarena = Don Manuel Leon Gonzalez.

EL

Real Cedula de S. M. dada en Buen Retiro à 17. de Diciembre de 1760. *Sobre Contravandos y modo de sustanciar sus Causas y por quien &c.*

EL REY. Por quanto considerando los graves perjuicios que resultan á mi Real Hacienda de los abusos que se han introducido en el uso de las facultades de los Subdelegados, que por el Superintendente General de ella se han nombrado; y de las dilaciones, que se experimentan en el castigo de los Contravandistas, y Defraudadores de los derechos, que corresponden à mi Real Erario, contra las sérias, y oportunas providencias, que en todos tiempos se han tomado; para que estas tengan toda su debida observancia en el prompto castigo de los Delinquentes, y los Subdelegados se limiten á las facultades, que el Superintendente General les confiera: Por mi Real Decreto, expedido en catorce de este mes al Márquès de Squilace, Gobernador de mi Consejo de Hacienda, y sus Tribunales, y Superintendente General de ella, tuve por conveniente à mi Real Servicio, que en adelante se observe inviolablemente la Instruccion, que abaxo se insertará, la que remitì al referido mi Consejo con Real Orden de quince siguiente, explicada en Aviso del referido Marquès, à fin de que se expidiesse la correspondiente Real Cedula á su cumplimiento; y haviendose publicado en Consejo pleno, y acordado su execucion, es en la forma siguiente:

N. 1. Que todos los Subdelegados han de ser elegidos por el Superintendente General, con facultad de poderlos remover siempre que no sean de su satisfaccion; porque siendo Juez privativo de todo fraude, y contravando, que se cometa en perjuicio de las Rentas, debe tener entera satisfaccion de los Subdelegados, que han de conocer de las Causas, que se formen sobre ellos.

2. Que sin embargo de prevenirse en la Instruccion del año de mil setecientos y quarenta y nueve,

que

que los Alcaldes Mayores han de ſer Aſſeſſores Ordinarios de los Intendentes en todas las Cauſas, y Negocios de ſu conocimiento, para juzgarlas con ſu acuerdo, y parecer: Contemplando, que eſta reſtriccion, que no Comprehende la Inſtruccion del año de mil ſetecientos y diez y ocho, puede ſer perjudicial à mi Real Hacienda, mándo, que en las Cauſas de Rentas, ó de Fraudes, y Contravandos, ſiempre que los Intendentes tengan motivos para no aſſeſſorarſe con los Alcaldes Mayores, propongan al Superintendente General ſugeto de ſu entera ſatisfaccion, à fin de que con ſu aprobacion ſe nombre otro Aſſeſſor.

3. Que todo Contravando de Tabaco, Extraccion de Moneda, Oro, Plata en barras, ó paſta, Caballos, Machos, y Ganado, y qualquiera fraude, que ſe cometa de los derechos de Aduanas, Rentas Provinciales, y demás, que ſe adminiſtren de cuenta de la Real Hacienda, ſe han de conocer, y comprehender baxo del nombre de Contravando, porque ſe falta à los Vandos, que prohiben la introduccion, ó extraccion de las coſas vedadas, y ſe uſurpan los derechos, que eſtán impueſtos por Leyes, y Reales diſpoſiciones en los generos de licito comercio; bien, que las penas han de ſer diſtintas, porque ſe han de reglar ſegun la calidad del Contravando.

4. Que ſiendo mi Superintendente General de la Real Hacienda Juez privativo de todas Rentas, aſsi Generales como Provinciales, Tabaco, Sal, Lana, Polvora, Salitre, Aguardiente, Naypes, Jabòn, y todos los demás ramos, que en qualquiera manera tóquen, ó pertenezcan à mi Real Hacienda: Mándo, que à todos los Intendentes, tanto de Exercito, como de Provincia, los nombre por Subdelegados ſuyos en todos los aſſumptos de Rentas, y ſus incidencias; y el Conſejo de Hacienda, en las Cedulas, que les deſpache,

che, les prevendrá, que acudan al Superintendente General, para que les expida el nombramiento de Subdelegados, con las facultades, que tenga por convenientes.

5. Que no obstante que el Superintendente General advierta à sus Subdelegados el modo, y forma con que han de conocer en las Causas à que se estienda la Subdelegacion, que les hiciere: es mi Real voluntad, que siempre que les pida los Autos, que hayan hecho en virtud de la Subdelegacion, se les remitan originales en el sèr, y estado que estuvieren; y si en vista de ellos tuviere por conveniente retenerlos, lo executará, y darà las disposiciones que convengan, para que se sigan, y determinen en el Juzgado de la Superintendencia General, con las apelaciones al Consejo de Hacienda, à la Sala de Millones, ó Junta del Tabaco, segun corresponda.

6. Que todo Contravando, de qualquiera especie que sea, si se encontráre, ó tomáre con la particularidad *de inventus*, *&* *captus*, se ha de vender immediatamente, y despues continuar el processo contra los Reos, para imponerles las penas, que prescriben las Leyes, Ordenanzas, Vandos, y Reales disposiciones, segun la calidad del Contravando.

7. Que si los Contravandos se encontràren en Carros, Carretas, Mulas, Caballos, ò Embarcaciones, se deben vender estos immediatamente, y el Subdelegado ha de proceder contra los Reos con la mayor brevedad, cortando toda dilacion, porque conviene à mi Real Servicio el prompto castigo de los Contravandistas, por ser el medio mas eficáz de cortar el fraude.

8. Que todo lo que se encontráre de contravando en los Navíos, que vàn, ó vienen de Indias, ò de qualquiera otra parte, assi de generos, como de

di-

 120

dinero, Oro, ó Plata en paſta, ò barras, quiero que ſe depoſite en la Real Aduana de Cadiz, y que ſe venda por el Superintendente General, quien ha de conocer de las Cauſas, que por eſta razon ſe formen, y caſtigar á los Reos conforme á la calidad de los delitos, y à las Inſtrucciones de Rentas.

9. Que para que puedan extirparſe los Contravandos, y que ningun Contravandiſta ſe conſidere libre del caſtigo deſpues que hizo el Contravando, ſe ha de proceder tambien contra ellos por via de inquiſicion, empezando la Cauſa por el Auto de Oficio referente à los indicios, ò motivos legales, que dàn fomento à la inquiſicion, y no vagamente con motivos generales; y probando emplearſe, ò haverſe empleado en el Contravando, comprobado perfectamente el cuerpo del delito por perſonas ſingulares, para calificacion del Delinquente ſe le hàn de imponer las penas, que ſegun la calidad del Contravando le correſpondan.

10. Quiero, que tenga toda ſu obſervancia el Real Decreto de treinta y uno de Enero de mil ſetecientos y quarenta y dos, en que ſe derogaron las eſſempciones, que eſtaban concedidas á los Criados, y Dependientes de mi Real Caſa, Soldados de Mar, y Tierra, y Miniſtros inferiores de Inquiſicion, Ordenes, y Cruzada; y màndo, que el Superintendente General ſea Juez privativo de todos, ſin diſtincion de perſonas; ſiempre que ſe les aprehenda algun Contravando, ò ſe verifique haverle cometido.

11. Que ſiempre que el Superintendente General ſe halle con ſoſpecha de que en los Sitios Reales ſe ocultan, ó venden algunos generos de contravando, ha de dàr diſpoſicion para que ſe aprehendan, aunque eſtèn dentro de Palacio, ſalvando el reſpeto de las Reales Perſonas; y que pueda hacer lo miſmo dando or-

Reserva de todo ... ro á los compr... didos en caus... de Contravand... Nota. Este ... fo. se alteró ... esta p.te por ... pd. de las D... Milit. Lar... se rep. escrit... los inconven... no declarar ... rvase, sin em... go de ellas, como co... de aviso comunica... Admin. de Rentas fha de 21 de Jul. de 17...

orden para que se registren mis Coches, y los de las Personas Reales, entrando, ó saliendo de vacío; y ha de dàr por decomisso lo que se encontrare haverse introducido sin los legitimos Despachos, y proceder con el mayor rigor al castigo de los delinquentes, reflexionando quanto grava la culpa cometida violando el sagrado de Palacio, y Sitios Reales.

12. Que lo mismo ha de hacer executar en qualesquiera Casa particular, sin la menor excepcion, siempre que tenga sospecha de haver en ella fraude, sin necessidad de tomar permiso de nadie; pues para este caso no ha de haver essempto, ni privilegiado, y todos han de perder la essempcion, y privilegio con solo el hecho de haver delinquido en el Contravando.

13. Que para animar à los Guardas, y otras personas zelosas, que descubrieren, ò denunciaren los Contravandos: Mándo, que del importe de los generos, que se aprehendieren se hagan quatro partes, de las quales se ha de aplicar una à los Guardas, si estos tomaron, y descubrieron el fraude, ò al Denunciador, que lo revelò; otra al Subdelegado, siempre que diere la Sentencia; otra á mi Real Erario; y la otra quarta parte ha de quedar retenida, y suspensa para la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda, en caso de que se apele à ella de la Sentencia, que se diere: en inteligencia de que si el Subdelegado no declarasse el comisso, y sí el Consejo de Hacienda, en este caso no ha de percibir el Subdelegado la quarta parte, que se le destina, y ha de quedar à beneficio de mi Real Erario; pero si de la Sentencia, que diere el Subdelegado no se apelasse al Consejo, en este solo caso la quarta parte, que quedò suspensa para el Consejo, ha de pertenecer al Superintendente General de mi Real Hacienda.

14. Que en las Causas, que el Superintendente

Ge-

 121

General conozca desde luego, y se determinen en su Juzgado, si las Partes no apelassen de sus Sentencias, la quarta parte, que tocaría al Consejo, si huviera apelacion, se ha de aplicar à mi Real Hacienda.

15. Que de las Causas de Contravando, de que conozcan los Subdelegados, han de dár parte al Superintendente General luego que se aprehendan, con expresion de su calidad, y entidad, y le consultarán la Sentencia que dieren en estas Causas, para que reconozca si à los Reos se les imponen las penas establecidas por Derecho, y Reales Decretos, y disposiciones, y pueda prevenirles en ellas lo que tenga por mas util à mi Real Servicio, y al escarmiento de los que se emplean en estos ilicitos tratos.

16. Que para estimular mas à los Dependientes de Rentas al cumplimiento de su obligacion, quiero, que en las aprehensiones, que executen los Resguardos (sin denunciacion) por aviso de Espías, ó diligencias proprias, si al mismo tiempo assegurassen los Reos, se les apliquen, además de la quarta parte, que en este caso les toca, las Caballerías, Carruages, ò Embarcaciones en que se conducia el Contravando, segun está dispuesto por Real Orden de dos de Abril de mil setecientos y quarenta y ocho.

17. Que para que en todo el Reyno sea uniforme el méthodo, y reglas de instruir los Processos, y Causas de Contravando, dará el Superintendente General la conveniente Instruccion à todos los Subdelegados, para que se reglen à ella, advirtiendo igualmente á los Visitadores, y sus Thenientes, y demás Dependientes del Resguardo de las Rentas, el modo, y forma con que deben hacer las Sumarias, segun el parage, y circunstancias en que hagan la aprehension, à fin de que contengan toda la claridad necessaria, sin

que

que les falte requisito, ni excedan de lo que corresponde à su Oficio.

Todo lo qual es mi voluntad, que se cumpla, y execute, sin embargo de qualesquiera Ordenes, Reales disposiciones, y práctica, que pueda haver en contrario; y que de esta mi Cedula se tome la razon en los Libros de mi Contaduría Mayor de Quentas, en las Generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda, y en las de la Direccion General de mis Rentas Generales, y Provinciales. Dada en Buen-Retiro á diez y siete de Diciembre de mil setecientos y sesenta. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Joseph de Rivera....

Tomóse la razon de la Real Instruccion, escrita en las diez hojas con esta, en los Libros de esta Contaduría Mayor de Quentas de su Magestad. Madrid diez y siete de Diciembre de mil setecientos y sesenta. = Don Juan Manuel Diaz de Torres. = Don Simón Dávila...

Tomóse razon en las Contadurías Generales de Valores, y Distribucion de la Real Hacienda, de la Real Instruccion escrita en las diez hojas con esta. Madrid diez y siete de Diciembre de mil setecientos y sesenta. = Don Christoval Taboada y Ulloa. = Don Salvador de Querejazu.......................

Tomóse la razon de la Real Cedula, escrita en las diez hojas con esta, en las Contadurìas Principales de Rentas Generales, y Provinciales, que se administran de cuenta de la Real Hacienda. Madrid diez y siete de Diciembre de mil setecientos y sesenta. = Don Juan Mathías de Arozarena. = Don Jóseph Bernardo Fason..

EL

EL REY. Por Real Cedula de diez y siete de Diciembre del año antecedente tuve por conveniente á mi Real Servicio mandar, que inviolablemente se observasse la Instruccion inserta en ella, para que los Subdelegados que por el Superitendente General de mi Real Hacienda se nombrassen para el conocimiento de los assuntos de Rentas se limitassen á las facultades que les confiriesse, y que los Contravandistas, y Defraudadores de los Derechos, que corresponden á mi Real Erario, experimentassen el pronto castigo, que mereciesse su delito: Y teniendo igualmente por conveniente establecer una regla fixa para que en todo el Reyno sea uniforme el modo de substanciar las Causas, y señalar las penas en que han de incurrir, é irremediablemente se han de imponer á los Contravandistas, y Defraudadores, conforme à la gravedad de sus delitos, mando, que sobre estos dos particulares se observe la Instruccion siguiente.

Real Cedula de S.M. é Instruccion, en que se establece el modo de substanciar las Causas de Fraudes, y Contravandos, y las penas que se han de imponer á los Reos.

CAUSA EN QUE HAY APREHENSION de Fraude, y Reos.

LUego que se aprehenda el Fraude en Embarcacion, en el Campo, ò en Poblado, se proveerá Auto de Oficio por el Visitador, ó Cabo de Ronda aprehensor, refiriendo el hecho, y mandando hacer justificacion de èl, depositar la cosa, ó genero aprehendido, reconocerla por peritos, y que el Escrivano dé fé de la aprehension, y sus circunstancias, si se hallò à ella.

II. Puesta incontinenti la fé, ó sin ella, se examinarán dentro del dia los Guardas, ó Ministros de la aprehension, y si la presenciaron personas desinteressadas serán examinadas con preferencia.

Con-

III. Conformando las depoſiciones con el Auto de Oficio, à conſequencia de él ſe mandará poner el genero en la Adminiſtracion mas inmediata, y declararán los peritos ſi es genero de fraude, dando razon de ſu dicho, y deſpues ſe peſará, medirá, ó contará el genero, quedando fé de ello en los Autos.

IV. Hecho todo eſto, en que no deben emplearſe mas de dos dias, ſe aprobará la priſion de los Reos, ſi ſe hizo al aprehenderſe el Fraude, ó deſpues; y ſi no ſe hizo, ſe pondrá Auto para ella, y para el Embargo de bienes de los que reſulten Reos, *como ſon los Dueños, los Conductores, Expendedores, Vendedores, Encubridores, ò Compradores*; ſe les recibirán ſus declaraciones, ſegun lo que reſulte de la Sumaria; y eſtèn negativos, ó confeſſos, ſe proveerá Auto, declarando por decomiſo el genero, con la Embarcacion, Carruage, ó Cavallerías en que ſe conducia; y vendido, quedará depoſitado ſu importe haſta la execucion de la Sentencia.

V. Sin embarazarſe el Subdelegado, ni el Eſcrivano principal en la venta, ni en los embargos, que deberán cometerſe á otro Eſcrivano, ó hacerſe á diſtintas horas, ſe mandará tomar las confeſsiones á los Reos, y precediendo nombramiento de Curador á los menores de edad, ſolo ſe les deberá hacer cargo de lo que eſté probado contra ellos, á lo menos ſemiplenamente, ſin ſugerirles, ni amenazarles.

VI. Acabadas las confeſsiones, en la miſma hora ſe dará traslado á la Parte del Fiſco, por quien dentro del tercero dia, á lo ſumo, ſe pondrá la Acuſacion á los Reos ſobre lo que individualmente reſulte contra cada uno; y en el dia que ſe ponga la Acuſacion, ſe dará traslado á los Reos, recibiendo en el miſmo Auto la Cauſa á prueba por ocho dias comunes con todos cargos, que no podrán prorrogarſe, ſino por cau-

ſas

 123

ſas eſpeciales, y entonces ſin exceder de un mes.

VII. Notificado incontinenti eſte Traslado, correrá el termino de prueba, y dentro de él, ſin que lo puedan renunciar los Reos, ſe ratificarán, con ſu citacion, los Teſtigos de la Sumaria, y aun los Co-Reos, en lo que por ſus declaraciones, y confeſsiones reſulte contra otros Reos, ſe alegará, y probará de parte á parte lo que las convenga con reciproca citacion, preſentando Interrogatorio, y las notificaciones, traslados, y citaciones ſe entenderán con los Reos, en caſo de no tener Procuradores eſpeciales, ó Curadores.

VIII. A el otro dia de concluirſe el termino de prueba, ſe llamarán los Autos para ſentencia, con citacion de las partes, y ſin que pueda paſſar del tercero dia, ſe ſentenciarán, con Acuerdo de Aſſeſſor, declarando, en caſo de eſtár juſtificado el Fraude, por bien hecho el Comiſo, é imponiendo las demás penas, y aplicaciones, que deſpues ſe arreglarán, con prevencion de que deſde luego que ſe hace la aprehenſion ſe ha de dár noticia al Superintendente General de mi Real Hacienda, por ſi, ſegun ſus circunſtancias, tuviere por oportuna la avocacion de los Autos, ó el hacer alguna prevencion al Subdelegado correſpondiente á la mejor direccion.

CAUSA SIN APREHENSION DE FRAUDE, pero con Reos preſentes.

IX. SIn la aprehenſion del Fraude ſe procederá tambien de oficio por noticias fundadas, que ſe adquieran de que algunos viven del Fraude, ó de encubrir, ó auxiliar á Defraudadores, ſe dará principio por Auto de Oficio, en que, además de la no-

ticia en general, ſe expreſſe caſo, ó caſos particulares, mandando recibir á ſu tenor ſumária Informacion; y no ſe procederá á la priſion, y embargo haſta que haya ſuficiente juſtificacion, no vaga, ni general, ſino particularizada con Teſtigos idoneos; y ſi es poſsible, con cauſas acumuladas, de modo, que á lo menos por indicios, y conjeturas graves conſte del delito, y del cuerpo de él.

X. Preſos los Reos, ſe procederá al ſeguimiento de la Cauſa, determinacion, y conſulta por el miſmo tenor, y con igual brevedad que en las Cauſas de aprehenſion, y ſe les juzgará, juſtificada la Cauſa, como á verdaderos aprehenſos Defraudadores.

CAUSA POR DENUNCIACION.

XI. QUando parece un Denunciador preſentando Pedimento, en que refiera el hecho, cauſa, coſas, y Reos, que denuncia, pidiendo, que á ſu tenor ſe examinen los Teſtigos, que preſentaſſe, deberá mandar el Juez, que ſe haga la juſtificacion; y ſi preſentaſſe mueſtra del Fraude, que denuncia, ſe reconocerá, y retendrá.

XII. Si por la Sumaria, aunque ſin aprehenſion de Fraude, conſtaſſe debidamente el delito, y Reos, ſe procederà por el tenor miſmo arreglado en las Cauſas ſin aprehenſion; y ſi ſe logró eſta, ſe procederá deſde entonces como en las Cauſas de aprehenſion, y en qualquiera caſo que el Denunciador continùe, ó deſampàre la Cauſa, la ha de auxiliar, y continuar el Promotór Fiſcál haſta ſu perfecta determinacion, y execucion.

CAU-

CAUSAS EN REBELDIA.

XIII. EN qualquiera Causa de las clases, que vàn expuestas, estando ausentes los Reos, se despacharán prontas Requisitorias à las Justicias de sus domicilios; y no pudiendo ser habidos, se les llamará por Edictos, y Pregones de tercer en tercer dia, y se substanciarà su Causa en rebeldìa en la forma ordinaria, como se practíca en las Causas criminales, siguiendose, y sentenciandose con la brevedad que las demás, dando de ellas noticia al Superintendente General de mi Real Hacienda.

XIV. Si huviesse algunos Reos presentes, no se detendrà su Causa por los ausentes, porque en tal caso deberá formarse de la de estos ramo aparte.

XV. Aprobada la Sentencia para con los ausentes, solo será executiva desde luego en el Comiso, en las costas, y penas pecuniarias, pero no en las corporales. Presos, ò presentados los Reos, se les tomará la confession, y continuarà desde aquel estado la Causa abierta, oyendoseles sus defensas, sin faltar al tenor, y brevedad que en las demás Causas, y sin ser necessaria segunda ratificacion de los Testigos de la Sumaria.

ADVERTENCIAS PARA LA SUBSTANciacion de estas quatro clases de Causas.

XVI. QUando al aprehenderse Fraude de Tabaco en Coche, Carruage, Embarcacion, Casa, ò Bagages, se aprehendan otros Generos de Fraude de qualquiera otra naturaleza, se seguirá la Causa sobre todos por la juris-

dic-

diccion de la Renta del Tabaco, eſtimando el Tabaco al precio que ſe vende en mis Reales Eſtancos, llegaſſe à la quinta parte de el valor de los demás Generos; pero ſi no llegaſſe, ſe ſeguirà ſobre todos la Cauſa por la juriſdiccion à donde correſpondan los demás Generos; y la aplicacion del Comiſo en unos, y otros ſe ha de hacer como en adelante ſe ordena; y en quanto à la pena ſe impondrà la mas grave de las dos.

XVII. Quando aprehendido un Fraude de Tabaco deſamparado en el Campo, ò en otra parte, ſe halláſſen á poca diſtancia otros Generos de Fraude, ſe obſervarà lo miſmo en quanto à la juriſdiccion que debe conocer; y ſi no apareciessen Reos contra quienes ſe forme la Cauſa, ſe ſobreſeerà con la declaracion, y aplicacion del Comiſo.

XVIII. Los Miniſtros de Rentas deben ſiempre llevar conſigo, por los incidentes que pueden ocurrir, Deſpacho del Nuncio de ſu Santidad para el reconocimiento de Igleſias, Conventos, Lugares Sagrados, y otros qualeſquiera Ecleſiaſticos, del que ſe deberà tomar el cumplimiento una vez cada año del Ordinario de el Obiſpado en donde eſtèn deſtinadas las Rondas; y en ſu virtud podràn entrar al reconocimiento, y aprehenſion de los Fraudes ſiempre que tengan juſtificacion, ò fundada ſoſpecha de ocultarſe el Contravando en los Lugares Sagrados, dando noticia à ſu Prelado, Parroco, ó Superior de la preciſion del reconocimiento, para que advertido, no eſtrañe, ni impida la diligencia; y ſi por algun deſcuido, ò accidente no llevaren los Miniſtros de Rentas el Deſpacho del Nuncio de ſu Santidad, deberán impartir el auxilio del Juez Ecleſiaſtico; pero ſi ſe les negáre, ò retardáre, dando noticia al Parroco, ò Prelado del Lugar Sagrado, podrán entrar à reconocer, y aprehender el Fraude.

XIX. Todo Fuero, con incluſion del Militar, de

Ma-

 125

Marina, y Casa Real està derogado en Causas de Fraudes en mis Rentas Reales; y ni las Casas de los Grandes de España estaràn preservadas de que se reconozcan quando fuere necessario.

XX. En las Causas de Fraudes, que se formaren contra Cavalleros de las tres Ordenes Militares, se executará la pena del Comiso; pero para las demàs penas, hecha la Causa, se me consultará, como à Gran Maestre, por la via del Superintendente General.

XXI. Contra las Justicias, y contra los Militares, que encubriessen los Fraudes, y contra los que embarazassen su averiguacion, y aprehension, ó no diessen el debido, y pronto auxilio, se procederà con mayor rigor, y pena, que contra el mismo Defraudador aprehendido; pero será por incidencia en la Causa principal, sin ser necessario formarles otra separada.

XXII. En las Rentas Provinciales, quando los Fraudes fuessen de corta consideracion, se formará un Testimonio de la aprehension, en cuya virtud se determinará la Causa; y de las de esta naturaleza se dará mensualmente noticia por los Subdelegados al Superintendente General de mi Real Hacienda.

XXIII. Hecho el debido reconocimiento en las Aduanas, y dadas las Guias correspondientes, si se hallaren fraudulentos excessos en el numero de arrobas, libras, ó varas, solo se obligará à los Comerciantes, ó Conductores à la satisfaccion de los derechos, que dexaron de adeudar, quando no exceda la ocultacion del dos por ciento, segun, y como está anteriormente prevenido; pero en el caso de que sea mayor la ocultacion, se procederá por el excesso contra el Comerciante, ó Conductor por el mismo tenor, y forma que contra los demás Defraudadores.

XXIV. Aunque en el méthodo de substanciar la Causa de aprehension real se han comprehendido

en-

entre los Reos de Fraudes á los Compradores, sin distinguirlos de los principales delinquentes, se ha de entender esto en los Generos estancados, y de ilicito Comercio; pero en los demás de Aduanas, y Rentas Generales, solo se procederá criminalmente contra los Compradores Negociantes, que por sí, ó tercera mano hiciessen estas compras sin las precauciones necessarias; pero no contra los demás en quienes no es presumible la malicia, ni deben precaberse con el reconocimiento de el legitimo despacho, que suponen en el Vendedor de quien compran.

XXV. En todos los demás Fraudes, de qualquiera naturaleza, y entidad que sean, se formará Causa criminal en el méthodo prevenido, y se impondrà à los Reos todo el rigor de las penas, estando probado debidamente su delito, para lo que se admitirán indicios, y conjeturas, y las probanzas mas privilegiadas, que en qualquier otro delito se admiten por Derecho.

PENAS QUE DEBERAN IMPONERSE irremissiblemente probado el Fraude.

XXVI. SErá pena comun, à todo Fraude, procedente de generos de ilicito comercio indistintamente la del Comiso, y perdicion del genero, con el Coche, y Mulas, Carruage, Bagages, ó Embarcaciones en que se conducia; y lo mismo todos los generos que se encontrassen en el Cofre, Paca, ó Fardo en que venian, aunque sean de licito comercio, y que traygan los correspondientes Despachos, con mas las costas de la Causa, que se deberán pagar de los otros bienes embargados à los Reos, y en su defecto del precio que produxeren los comisados.

XXVII. Además de esta pena, comun en todo

Frau-

Fraude de Tabaco, Sal, y demàs generos eſtancados, ſe impondrá à los Defraudadores, Conductores, Auxiliadores, Encubridores, Expendedores, y Compradores, la pena de cinco años de Preſidio de Africa, por la primera vez, ocho por la ſegunda, y diez por la tercera, con la calidad de que no ſalgan ſin mi Real licencia.

XXVIII. A los Extractores de Plata, y Oro, yá ſea en barras, polvos, alhajas, monedas del cuño de eſtos Reynos, ó de otros qualeſquiera, que hayan entrado en ellos, con qualquiera titulo, ſe les impondrá, además de las penas comunes á todo fraude, la de ocho años de Preſidio por la primera vez, con la multa de quinientos peſos, diez años de Preſidio, con duplicada multa, por la ſegunda, y por la tercera ſe eſtenderá la condenacion á la de Preſidio de Africa por la vida de los Reos, y confiſcacion de todos ſus bienes: cuyas penas, en todos tres caſos, ſe han de executar, igualmente que con el Dueño del Fraude, con los Extractores, Auxiliadores, y Encubridores.

XXIX. Las miſmas penas que ſe prefinen à los Extractores de la Plata, y Oro, Auxiliadores, y Encubridores, ſe han de imponer à los que extraygan Yeguas, Potros, Cavallos, y Armas de eſtos Reynos, comprehendiendo en ellas à los Dueños, Conductores, Auxiliadores, y Encubridores indiſtintamente.

Eſtas proprias penas ſe han de executar con los Extractores de Ganados Mulares, Bacunos, y de Cerda, Trigo, y demás eſpecies de granos, ſus Auxiliadores, Conductores, y Encubridores, ſiempre que ſu extraccion de eſtos Reynos eſté prohibida por mis Reales Reſoluciones, por conveniencia de mi Real Servicio, y beneficio comun de mis Vaſallos.

XXX. En los Fraudes de Generos de Aduanas, y demàs Rentas Generales de comercio licito, ſe les im-

impondrà à los Reos, ademàs de la pena comun del Comiſſo, y coſtas, la de tres años de Preſidio por la primera vez; la de ſeis años de Preſidio por la ſegunda; y la de ocho años precifos de Preſidio de Africa por la tercera, con las demás condenaciones, y multas arbitrarias, ſegun la calidad del Fraude en qualquiera de las aprehenſiones.

XXXI. Han de comprehender eſtas miſmas penas à los Extractores de Granos, Ganados Mulares, Bacunos, y de Cerda en los caſos, que no eſtando prohibida, antes bien permitida ſu extraccion con Regiſtro, y adeudo de derechos en las Aduanas, ſi ſin eſte prèvio requiſito hicieren las Extracciones.

XXXII. Tambien ſe deben executar las referidas penas en los Introductores de la Plata, y Oro, y demás frutos, que de mis Dominios de la America vengan à eſtos Reynos ſin el correſpondiente Regiſtro; tanto en Navíos de mi Real Armada, quanto en otros qualesquiera del Comercio: con prevencion de que ſin diſtincion de introduccion, ó extraccion de Plata, y Oro ſellados, ó en barras, polvos, alhajas, y bagillas, frutos de la America, ò de otros qualeſquiera Reynos, ha de ſer privativo el conocimiento en todos, y qualeſquiera Fraudes del Superintendente General de mi Real Hacienda, ſin que con motivo alguno puedan mezclarſe en él el Preſidente del Tribunal de la Contratacion á Indias, ni otros Miniſtros, ni Tribunales, pues para el caſo de los Recurſos, ò Apelaciones de los Autos, ò Sentencias de los Subdelegados del Superintendente General, tengo deſtinado el Conſejo de Hacienda en Sala de Juſticia, que, como de todos los demàs Fraudes, deberà conocer de los que ſe intenten por falta de regiſtro del Oro, Plata, y Frutos que ſe conducen de la America.

XXXIII. En las Rentas Provinciales de Alcavalas,

 127

y Cientos, se observaràn puntualmente las penas prevenidas por las Leyes de estos mis Reynos; y en los Fraudes contra las Rentas, y Servicios de Millones, se impondrà á los Defraudadores la pena de Comisso de la especie que se aprehenda, con las Cavallerias, y Carruages en que se conduzca, y además las establecidas por las Instrucciones, y Capitulos de Millones, y las arbitrarias que se adapten à la calidad de los Fraudes.

XXXIV. Las penas de Fraudes tendrán su aumento en casos particulares, que han merecido, y merecen señalarse con mayor rigor, y son los siguientes.

XXXV. A los que sembraren, molieren, ò fabricaren en sus tierras, ó casas Tabaco, ó qualquiera otro genero estancado, y de ilicito comercio, y á quantos cooperassen á ello, si fuessen de baxa condicion, se les darán doscientos azotes, y á todos se les aumentaràn dos años de Presidio de la pena comun; se les condenarà en la perdicion de los instrumentos, ó jarcias de la siembra, ó fabrica; à la de las Tierras, y Casas en que se hacia, si eran proprias de los Reos, ó si su Dueño era sabedor de la fábrica. Y quando por ser de Mayorazgo, ó por otra causa, no pudiessen darse por perdídas, se les condenarà en su valor, y en mil ducados de multa por la primera vez, aumentandose las penas proporcionadamente en caso de reincidir.

XXXVI. A los que introduxessen, fabricassen, expendiessen, comprassen, ó usassen Tabaco Rapè, con una sola caxa, que se les aprehenda, ò con tres testigos hàbiles, que testifiquen haverles visto expenderlo, fabricarlo, comprarlo, introducirlo, ó usarlo, además de las penas comunes en que incurre todo Defraudador de la Renta del Tabaco, incurri-

rán en la privacion del empléo que tengan en mi Real Servicio, quedando inhabilitados para obtener, ni pretender otros, sin estenderse estas penas à los que del Tabaco de hoja de mis Estancos Reales hiciessen, y vendiessen cigarros, porque à estos se les ha de dàr solo por perdido el genero, que se les aprehenda, y multarles, y desterrarles arbitrariamente, y aumentar estas penas en el caso de reincidencia.

XXXVII. A los Capitanes, Maestres, ù Oficiales que vengan governando Navío, ò Embarcacion mia, ó de alguna Compañia de estos mis Reynos, en que se aprehendiesse Fraude, además de las penas comunes de Introductores, y Encubridores de Fraudes, se les condenarà en la suspension, ú privacion de sus empléos, con atencion á la naturaleza, calidad, y circunstancias de los Fraudes.

XXXVIII. A los que hicieren resistencia con armas à los Ministros de mis Rentas Reales, si no fuessen Nobles, se les darán doscientos azotes, y se les condenarà, por este solo delito, á quatro años de Presidio de aumento de pena; y à los Nobles en seis: y si la resistencia fuere tan qualificada, que mereciessen pena de muerte, se les impondrà.

XXXIX. Ademàs de estos casos particulares, siempre que los Jueces, por la gravedad, y por las circunstancias de la Causa, por la insolencia de los Reos, por la frequencia con que en algunas Fronteras se cometen los Fraudes, ò por otras justas, y prudentes razones hallassen por conveniente agravar las penas comunes, lo haràn, aumentando las corporales, ò añadiendo à ellas las pecuniarias, segun lo que les parezca que ha de refrenar mas; y si fuessen empleados en Rentas, se reagravaràn las penas con la privacion perpetua de los empleos.

APLI-

APLICACION DE COMISOS, Y DE condenaciones.

XL. A Excepcion del Tabaco, por regla general ſe aplicarán indiſtintamente todos los Generos comiſſados por quartas partes, ſegun ſe diſpone en la ultima Real Inſtruccion de diez y ſiete de Diciembre del año antecedente, y lo miſmo ſe ha de executar con todas las multas, y condenaciones que ſe hagan á los Reos. En el Tabaco, por eſpecial razon cotinuará el eſtablecimiento de todas tres partes, una al Juez, y las otras entre el Denunciador, y Guardas.

XLI. Los Generos comiſſados de licito comercio ſe venderàn públicamente, y ſu precio, y el de las condenaciones ſerà el que ſe aplique en las quartas partes, rebaxando de él los Reales Derechos, y en defecto de bienes las coſtas, y gaſtos de la Cauſa, y los alimentos de los Reos. Aunque los Generos ſean prohibidos al Comercio, como no ſean eſtançados, ſucederá lo proprio, ſin otra diferencia, que la de que no debe hacerſe deſcuento de derechos.

XLII. Los Generos comiſſados de Tabaco, Sal, Polvora, Azogue, y demás eſtancados, no ſe venderàn, ſino ſe entregaràn en los Eſtancos reſpectivos mas inmediatos, y ſe aplicarà à los intereſſados en las partes, integramente, ſin deſcuento de derechos, coſtas, gaſtos, ni alimentos, el precio que ha de abonar mi Real Hacienda, que es, à la libra de Tabaco labado, y à la de Monte, y Rapé, tres reales: à la de Virginea dos: à la fanega de Sal tres reales: à la libra de Polvora fina real y medio: á la de Municion un real: à la de Salitre afinado real y medio: à la del ſencillo un real: á la de Azufre medio real: à la arroba de Plomo ſiete reales: à la de Alcohol dos reales y medio: á la li-

libra de Azogue ſeis reales: à la de Solimán, y Bermellòn doce reales: à la libra de Lacre diez y ſeis: à la de Piedra mineral llamada Cinabrio dos reales: y à los Aguardientes, Roſolíes, Aguas-fuertes, y Naypes, el precio, que ſegun ſus diferentes claſes, calidades, y ſuertes eſtá conſiderado para eſtos caſos en las Adminiſtraciones de eſtas Rentas, que debe ſer el coſte que tiene à mi Real Hacienda en los miſmos Eſtancos.

XLIII. El Rapé, y todos los Generos Eſtancados, que no fueren de conſumo, ſe quemarán, ſe echarán al Rio, ó ſe desharán, de modo que no puedan ſervir.

XLIV. Los Generos comiſſados por prohibicion por razon de peſte, ſe deben quemar, beneficiarſe, ó venderſe por diſpoſicion de la Junta de Sanidad, ſegun, y como lo eſtimáre por conveniente.

XLV. Las Embarcaciones, Coches, Carruages, y Bagages comiſſados, ſerán publicamente vendidos, y ſeguirán para la diſtribucion en partes la naturaleza del Fraude que contenian. Si era Tabaco, ſe diſtribuirá ſu precio en las tres partes; y ſi era qualquiera otro Fraude, en las quatro en que por Real Inſtruccion ſe diſtribuyen todos los demás. Lo miſmo ſe obſervarà con los Generos licitos, y de legitimos Deſpachos, que aprehendidos en Coches, Bagages, ó Carruages, en que ſe aprehendiò el Fraude, fueron tambien comiſſados. Lo proprio en el Comiſſo de las jarcias, inſtrumentos, y máquinas para la execucion, ò fabrica de algun Fraude; y el precio de todas eſtas claſſes de bienes ha de quedar ſujeto, en defecto de otros bienes de los Reos, al deſcuento de coſtas, y gaſtos de la Cauſa, y al de ſus alimentos.

XLVI. Si con la aprehenſion del Fraude prendieſſen en el campo, y no en poblado los Miniſtros del Reſguardo, los Reos, ó algunos de ellos, además de

la

la parte que les corresponda en el Comisso, se les aplicarán los Bagages, y Carruages en que se conducia el Fraude, y lo mismo se hará con los instrumentos, y máquinas en que se fabríca el genero para el Fraude, si con èl se aprehendieren los Delinquentes; pero no se seguirá esta regla con los Navíos, ó Embarcaciones que se comissaren, porque en estas tendrán la parte que les corresponda como Denunciadores.

XLVII. Quando la Jurisdiccion de la Renta del Tabaco atragesse à sí el conocimiento de otro Fraude de Rentas Generales, la distribucion del Tabaco continuará entre Juez, Denunciador, y Guardas; y la de los Generos pertenecientes á Rentas Generales se hará por quartas partes, como si se huviesse hecho sin la union de ellos con el Tabaco.

XLVIII. Quando al contrario la Jurisdiccion de Rentas Generales atragesse á sí el conocimiento de un Fraude de Tabaco, la aplicacion correspondiente á Rentas Generales será por las quartas partes que dispone la Real Instruccion, y la del precio del Tabaco será por las tres partes que corresponden á su naturaleza.

XLIX. Quando se diessen por perdídas Casas, ó Tierras en que se fabricaba, ó sembraba Tabaco, se aplicarán enteramente à mi Real Hacienda; y quando se impusiessen multas, y condenaciones pecuniarias, tanto en esta Renta, como en todas las demás, se aplicará à los Ministros aprehensores la tercera, ó quarta parte prevenida en las respectivas Rentas, para estimularlos con este beneficio al mayor zelo, y aplicacion de su resguardo, dexando las demás partes en la observancia de la aplicacion que hasta ahora han tenido.

L. Por lo dispuesto en esta Instruccion, acerca del seguimiento de las Causas de Fraudes, reconocimiento de ellos, é imposicion de sus penas, no es

mi

mi Real ánimo que se alteren los Articulos de Comercio que mi Corona tiene con otros Principes de la Europa; antes quiero que sean observados como lo dispongo en la ultima Real Cedula expedida en diez y siete de Diciembre antecedente, para su mayor exactitud, y verdadera inteligencia.

Y para que tenga su puntual observancia esta Instruccion, he tenido por conveniente despachar esta Cedula, firmada de mi Real Mano, sellada con el Sello secreto de mis Armas, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: por la qual mándo al Consejo de Hacienda, y à mi Superintendente General de ella, sus Subdelegados, Ministros, y Dependientes de Rentas, y á todas las demás personas á quienes en qualquier forma tóque su cumplimiento, la vean, guarden, y executen, sin ir, ni permitir que se vaya contra su tenor, modo, y forma en manera alguna, por ser assi mi voluntad; y quiero, que el Superintendente General de mi Real Hacienda zele particularissimamente sobre su entera observancia, y cumplimiento. Dada en Buen-Retiro à veinte y dos de Julio de mil setecientos sesenta y uno. YO EL REY. D. Leopoldo de Gregorio.

Es Copia de su Original. San Ildefonso veinte y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y uno. El Marquès de Squilace.